

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Reglamento para implantar las disposiciones de los Capítulos 1 y 4 de la Ley-2013, conocida como "Ley de Empleos Ahora" ("Ley"), relacionadas a los incentivos de contribución sobre ingresos, promulgado al amparo de la Sección 19 de la Ley, que faculta al Secretario del Departamento de Hacienda a publicar los reglamentos necesarios para hacer efectivas las disposiciones y objetivos de la Ley.

Artículo 1.3-1

“Artículo 1.3-1.- Definiciones.- Las siguientes palabras y términos, cuando sean usados o se haga referencia a los mismos este Reglamento tendrán el significado indicado a continuación a menos que del contexto surja claramente otro significado:

(a) Acuerdo Especial para la Creación de Empleos (Acuerdo) – es un contrato entre un Negocio Elegible y el Gobierno, mediante el cual el Negocio Elegible se compromete a la creación de empleos y a otras condiciones, según aplique, a cambio de los beneficios aplicables dispuestos en la Ley y en este Reglamento, los cuales estarán enumerados específicamente en dicho Acuerdo. Los Acuerdos establecerán el término de su vigencia y expirarán cuando los beneficios concedidos en él, caduquen según las disposiciones de la Ley y el propio Acuerdo.

(b) Negocio Elegible – cualquier persona natural o jurídica, incluyendo las corporaciones, sociedades, compañías de responsabilidad limitada o cualquier otra entidad u organización que lleve a cabo, o contemple llevar a cabo, negocios en Puerto

Rico, independiente de su lugar de organización, cuyas operaciones no estén cobijadas por alguna Ley de Incentivos, según definido la Ley 1-2013. Además, deberá tener inversión de capital local mínimo de quince por ciento (15%) o depositará y mantendrá el uno por ciento (1%) de sus ventas brutas generadas en Puerto Rico todos los meses en la banca y/o cooperativas locales por un periodo no menor de tres (3) años. El término Negocio Elegible incluye Negocios Nuevos, Expansiones de Negocios Existentes y Negocios en Desarrollo, según definidos en la Ley Núm. 1-2013 y en este Reglamento.

(c) Negocio Nuevo- un Negocio Elegible que no haya comenzado su operación principal comercial (aunque hubiera sido organizado) al momento de firmarse el Acuerdo Especial para la Creación de Empleos. No se considerará como Negocio Nuevo un Negocio Elegible que haya estado operando a través de afiliadas o que sea el resultado de una reorganización, según definido en el Código.

(d) Expansión de Negocio Existente- un Negocio Elegible que haya estado operando al 31 de diciembre de 2012 y que:

(1) realice una inversión de capital equivalente a por lo menos 25% del valor en los libros de sus activos a dicha fecha;

(2) haya aumentado su número de empleados a tiempo completo, o contemple aumentar dicho número, en al menos 25% entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2014; o

(3) haya realizado cambios en su operación (como añadir productos o una línea de negocios) que, a discreción del Director Ejecutivo, constituyan una expansión del Negocio Existente que producirá beneficios económicos para la comunidad en la

que el Negocio Existente opera, sin menoscabar la competitividad de otros Negocios Existentes.

(e) Negocio en Desarrollo- cualquier microempresa, pequeña o mediana empresa, que sea Negocio Elegible, y que al 31 de diciembre de 2012 emplee 15 personas o menos a tiempo completo.

(f) Ley o Leyes de Incentivos- cualquier ley que otorgue incentivos económicos o fiscales para promover una operación comercial, industrial o turística en Puerto Rico, incluyendo, pero sin limitarse a, las siguientes leyes, según enmendadas: Ley de Incentivos Contributivos de 1998, Ley 135-1997; Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, Ley 73-2008; Ley de Desarrollo Turístico de 2010, Ley 74-2010; Ley de Incentivos Económicos para la Industria Fílmica de Puerto Rico, Ley 27-2011; Ley de Incentivos de Energía Verde, Ley 83-2010; Ley para Fomentar la Exportación de Servicios, Ley 20-2012; y la Ley de Exenciones Contributivas a Hospitales, Ley Núm. 168 de 30 de junio de 1968.

(g) Empleo Elegible Incremental- significará el aumento del número de Empleados Elegibles a partir del 31 de diciembre de 2012, según dicho término se define en el Artículo 1.3 de la Ley y en este Reglamento, que el Negocio Elegible emplee entre el 1 de enero de 2013 y el 30 de junio de 2014.

(h) Empleo o Empleado Elegible- significará un Empleado Regular a tiempo completo (o equivalente), según definido en el Artículo 1.3 de la Ley y en este Reglamento.

(i) Empleo o Empleado Regular.- Se contará como empleado regular un individuo residente de Puerto Rico que trabaje como empleado del Negocio Elegible y

que esté incluido en la nómina del Negocio Elegible. El número de empleados regulares a tiempo completo incluirá el número de individuos que trabajen una jornada a tiempo completo para el Negocio Elegible y el “número equivalente a empleados a tiempo completo”.

(1) Número equivalente a empleados a tiempo completo.- El “número equivalente de empleados a tiempo completo” se determinará sumando las horas de trabajo de los empleados que no estén contratados como empleados a tiempo completo y dividiendo el resultado de esa suma entre 520 para determinar el Empleo Elegible Incremental trimestral y entre 162 para determinar el Empleo elegible Incremental mensual. El resultado deberá ignorar los puntos decimales, solo se considerarán los números enteros. Por ejemplo, si el total de horas trabajadas por los empleados a tiempo parcial en un trimestre es de 1,500, el resultado del número equivalente de empleados a tiempo completo del trimestre será 2 ($1,500 / 520 = 2.88$ o sea 2 empleos equivalentes a tiempo completo).

(2) Para fines de determinar el número equivalente a empleados a tiempo completo que el Negocio Elegible tenía al 31 de diciembre de 2012 – y de esta forma poder determinar si ha habido incremento en los trimestres siguientes – se sumará el número de horas trabajadas durante el año calendario 2012 por los empleados que no hayan trabajado a tiempo completo y el resultado de dicha suma se dividirá entre 2,080.

(3) Para determinar el crédito energético dispuesto en el Artículo 3.1 de la Ley y el Artículo 3.1(a)-1 de este Reglamento, el Negocio Elegible deberá

determinar el número equivalente a empleados a tiempo completo por cada categoría de ingresos establecida en el Artículo 3.1(a)-1(c)(1)(B).

(4) Ejemplo.- Negocio Elegible A es un negocio nuevo que contrata 10 empleados a tiempo parcial durante el trimestre terminado el 30 de junio de 2013. De ellos, 5 empleados cobran el salario mínimo federal, 2 empleados cobran \$16 por hora y los restantes 3 empleados cobran a razón de \$30 por hora. Cada uno de los empleados trabajo un total de 350 horas durante el trimestre. El negocio deberá calcular por separado el número equivalente a empleados a tiempo completo determinando por separado cada grupo de empleados de la siguiente forma:

Categoría de Salario básico del Empleado Elegible	Cantidad de Empleados a tiempo parcial	Total de Horas trabajadas durante el trimestre	520 horas	Empleo Elegible Incremental Trimestral (total de horas trabajadas / 520)
\$20,001 a \$25,000	5	1,500	520	2
\$25,001 a \$60,000	2	600	520	1
\$60,001 en adelante	3	900	520	1

(5) Limitaciones.- El término “empleo o empleado elegible” no incluirá empleos por término definido contratado a través de agencias de empleo.

(j) Propiedad Elegible.- edificio o estructura, cuya titularidad pertenece a la Compañía de Fomento Industrial o a la Compañía de Comercio y Exportación, según la lista de estructuras elegibles previamente identificadas por estas corporaciones públicas. No incluye terrenos o lotes sin edificación.

(k) Definiciones de otros términos

- (1) Gobierno – Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (2) Código- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011, según enmendado, o cualquier otra ley que lo sustituya.
- (3) Compañía – La Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- (4) Autoridad.- Autoridad de Energía Eléctrica
- (5) Secretario de Desarrollo.- El Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico.
- (6) Director Ejecutivo- El Director Ejecutivo de la Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico.
- (7) Secretario de Hacienda – Secretario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico.
- (8) Ley – Ley 1-2013, conocida como “Ley de Empleos Ahora”.
- (9) Salario Básico – Salario base recibido por un empleado. El Salario Básico no incluirá:
 - (A) salarios pagados en exceso del salario fijado al momento de suscribir el acuerdo por concepto de haber recibido aumentos de salario/sueldo;
 - (B) cantidades pagadas por concepto de bono de navidad, bonos de producción, o cualquier otro tipo de bono por desempeño;
 - (C) cantidades pagadas a tenor con un acuerdo de separación o transacción suscrito por el empleado y el Negocio Elegible, o cualquier otra cantidad pagada al empleado como consecuencia de la terminación de la relación de empleo; o
 - (D) cualquier otro beneficio marginal provisto al empleado (i.e. plan médico, aportaciones a un plan de retiro).”

Artículos 4.4-1, 4.5-1 y 4.6-1

“Artículo 4.4(d)-1.- Deducción Especial por Gasto en Propiedades Arrendadas a la Compañía de Fomento Industrial o Almacén de la Compañía de Comercio y Exportación.- (a) Se concederá a todo Negocio Elegible que sea Negocio Nuevo, en Expansión o en Desarrollo que haya firmado un Acuerdo Especial para la Creación de Empleos y que arriende algún edificio a la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o almacén de la Compañía de Comercio y Exportación, además de cualquier otra deducción provista por ley, una deducción especial igual al monto de los gastos capitalizables incurridos en la construcción de mejoras, remodelación o reparación de la propiedad elegible o almacén arrendado, así como en la adquisición de maquinaria y equipo a ser instalado de manera permanente o temporera en la propiedad elegible o almacén, siempre y cuando las mejoras, remodelación, reparaciones, maquinaria y equipo sean para utilizarse en la operación del Negocio Elegible sobre la cual se pactó en el contrato de arrendamiento.

(b) Requisitos.- Las mejoras, remodelación, reparación, y la maquinaria y equipo no podrán haber sido utilizados o depreciados anteriormente en Puerto Rico.

(c) Arrastre de la deducción especial.- El monto de la inversión elegible para la deducción especial provista en este apartado en exceso del ingreso neto del Negocio Elegible en el año del gasto podrá ser reclamado como deducción en los años contributivos subsiguientes, hasta que se agote dicho exceso.

(b) Limitación de la deducción especial.- (1) No se permitirá una deducción bajo el Artículo 4.4(d) de la Ley con relación a la porción del gasto o inversión sobre la

cual el Negocio Elegible haya recibido incentivos económicos de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o de cualquier otra agencia, instrumentalidad del gobierno o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(2) Tampoco aplicará esta deducción especial si la inversión ha generado otras deducciones especiales o créditos contributivos.

(e) Forma de reclamar la deducción.- El Negocio elegible deberá incluir en la planilla de contribución sobre ingresos del año contributivo durante el cual se incurrieron los gastos de mejoras, reparación e instalación de equipo, una certificación del arrendador de que dichas mejoras, reparaciones y equipo instalado fueron realizados a la propiedad elegible objeto del contrato de arrendamiento, posterior a la firma del contrato de arrendamiento.

Artículo 4.5-1.- Incentivos Adicionales aplicables a Negocios Nuevos.-

(a) Exención de contribución sobre ingresos aplicable a Negocios Nuevos.- Un Negocio Elegible que haya otorgado un Acuerdo Especial para la Creación de Empleos y que constituya un Negocio Nuevo, según definido el Artículo 1.3(c) de la Ley, tendrá derecho a una tasa fija de contribución sobre ingresos de:

(1) Primer año de operaciones del Negocio Nuevo.- Aplicará una tasa fija de 10% sobre su ingreso neto sujeto a contribución generado por el Negocio Nuevo durante el primer año de operación, o sea durante el año contributivo en el cual se ha firmado el Acuerdo.

(A) Ejemplo.- XYZ, un Negocio Nuevo, comienza operaciones el 15 de marzo de 2013 y firma un Acuerdo Especial bajo esta Ley. Asumiendo que su año contributivo

es un año calendario, XYZ podrá gozar de una tasa fija de 10% a ser reflejada en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año 2013.

(2) Segundo año de operaciones del Negocio Nuevo.- Aplicará una tasa fija de 15% sobre su ingreso neto sujeto a contribución generado por el Negocio Nuevo durante el año contributivo siguiente al año en el que se haya firmado el Acuerdo.

(A) Ejemplo.- Tomando los hechos del ejemplo del inciso (1)(A) de este párrafo, XYZ podrá gozar de una tasa fija de 15% a ser reflejada en su planilla de contribución sobre ingresos correspondiente al año calendario 2014.

(3) El Negocio Nuevo deberá presentar junto con su planilla de contribución sobre ingresos para cada uno de los primeros dos años de operaciones copia del Acuerdo Especial.

(4) Excepto en cuanto a la determinación de la tasa aplicable al ingreso neto sujeto a contribución normal, establecida de manera especial en la Ley, aplicará el Código para todos los fines.

(b) Dedución de pérdida neta en las operaciones del Negocio Nuevo.- Un Negocio Nuevo que opere bajo un Acuerdo podrá deducir las pérdidas netas operacionales incurridas durante los primeros dos (2) años de vigencia del Acuerdo para reducir el ingreso derivado de la operación cubierta por el Acuerdo durante un período de diez (10) años o hasta que sea utilizada, lo que ocurra primero.

(1) El Negocio Nuevo deberá incluir con su planilla de contribución sobre ingresos un anejo detallando las pérdidas operacionales generadas durante los primeros 2 años de operaciones y como va utilizando las mismas contra ingresos de años contributivos siguientes.

(2) El Negocio Nuevo deberá presentar junto con su planilla de contribución sobre ingresos para cada uno de los primeros dos años de operaciones, y para cada uno de los años en que aplique la deducción por pérdida neta en operaciones correspondiente a esos dos años, copia del Acuerdo Especial.

(3) Excepto por el período de tiempo en que se permite deducir la pérdida neta en operaciones incurrida durante los primeros dos años de operación bajo un Acuerdo Especial, aplicarán las reglas del Código para todos los fines pertinentes.

Artículo 4.10-1.- Procedimiento de Recobro de Incentivos.- De revocarse el Acuerdo Especial para la Creación de Empleos conforme al Artículo 4.9 de esta Ley:

(a) las cantidades equivalentes a los beneficios otorgados bajo el mismo, se considerarán cantidades adeudadas para el año contributivo en el que ocurra dicha revocación, a ser pagadas por el Negocio Elegible afectado por la revocación.

(b) El Director Ejecutivo entregará al Secretario de Hacienda el expediente del Negocio Elegible a quien se le revocó el Acuerdo Especial dentro de los diez (10) días a partir de la revocación según consta en los archivos de la Compañía

(c) Dentro de los noventa (90) días a partir de dicha revocación, el Negocio Elegible deberá presentar al Secretario de Hacienda un informe desglosando los beneficios obtenidos bajo los Artículos 4.4, 4.5 y 4.6 de esta Ley junto con el pago de dichos beneficios.

(d) El Secretario de Hacienda, dentro de un (1) año a partir de la entrega del informe de beneficios deberá notificarle al Negocio Elegible cualquier deficiencia con relación a dicho informe.

(e) El cien por ciento (100%) del crédito a ser recobrado se pagará con la planilla de contribución sobre ingresos del Negocio Elegible correspondiente al año del recobro.”

SEPARABILIDAD: Si un Tribunal con jurisdicción declarase nulo o inconstitucional cualquier artículo, parte, párrafo o cláusula del Reglamento, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del mismo y su efecto quedará limitado al artículo, parte, párrafo o cláusula así declarado.

EFFECTIVIDAD: Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha de su presentación en la Secretaria de la Cámara de Representantes y del Senado de Puerto Rico según lo dispuesto en la Sección 19 de la Ley y luego del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Aprobado en San Juan, Puerto Rico el ___ de _____ de 2013.

Secretario de Hacienda

Presentado el de de 2013 ante el Departamento de Estado.